



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora.
Reservada: 11 Folias
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Arts. 113, 114 y 115
LGTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: x
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva: _____
Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
Exp. Admvo. No. **PFFPA/32.3/2C.27.5/0052-14**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la **[REDACTED]**, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de **Inspección Extraordinaria** ordenada mediante Oficio No. **PFFPA/32.3/2C.27.5/0083-14** y Oficio de Comisión No. **PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0303-14**, ambos de fecha 12 de Mayo del 2014, se desprende que los **C. [REDACTED]**, inspectores federales adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el proyecto "Rebombeo No. 6 del Tramo Emisor-Laguna de Oxidación" ubicado en los terrenos propiedad de la Compañía Mexicana de Cobre, en las coordenadas geográficas LN 27° 56' 14.8" LW 110° 48' 20.0", en el municipio de Empalme, Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 13 de Mayo del 2014; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso R), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y verificar los términos y condicionantes si contara con alguna autorización en materia de impacto ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el **[REDACTED]**, en su carácter de encargado de atender la visita y subdirector técnico del proyecto inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 050/14 IA** de fecha 13 de Mayo del 2014, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Noviembre de 2015, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.5/0966-15** a la **[REDACTED]**, en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 04 de Diciembre del 2015, compareció el **[REDACTED]**, en su carácter de Administrador y Representante Legal de la **[REDACTED]** **EMPALME**, personalidad que acreditó mediante Escritura Pública No. 1,649 (mil seiscientos cuarenta y nueve), volumen 13 (trece), de fecha 30 de Septiembre del 2015, emitida por la C. **[REDACTED]** Rojas Chávez, Notario Público **[REDACTED]**, en la ciudad de Hermosillo, Sonora; a su vez, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

60 098
admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 22 y Avenida Alameda, [redacted] y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Lic. [redacted]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0576-16, se le notificó a la [redacted], el Acuerdo en el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que comparezca a manifestar por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la [redacted], no presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo de 2014, así como el escrito de comparecencia de fecha 04 de Diciembre del 2015, esta Autoridad Ambiental Federal considera en base al Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 28, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso R), 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo de 2014, se detectó que la [redacted], incurrió en los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo de 2014, los **CC. Verificadores Ambientales** [redacted] **SOTO**, se constituyeron en el [redacted] ubicado en los terrenos propiedad de la Compañía Mexicana de Cobre, en las coordenadas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

00 099

[REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y subdirector técnico del proyecto inspeccionado, se observó en la coordenada geográfica LN 27° 55' 10.3" LW 110° 48' 21.8" el lugar donde termina el emisor a presión e inicia el emisor a gravedad que lleva aguas residuales sin tratamiento, siguiendo con el recorrido en la coordenada geográfica LN 27° 55' 10.3" LW 110° 48' 21.8" a una distancia de 90 metros aproximadamente se observó una obra construida sin autorización de la Comisión Estatal del Agua para cruzar el emisor donde se observa el primer derrame de aguas residuales; en la coordenada geográfica LN 27° 55' 10.3" LW 110° 48' 21.8" se observa el emisor completamente obstruido y un derrame de aguas residuales en mayor densidad; en la coordenada geográfica se encuentra una caja derivadora donde se observa que no hay flujo de aguas residuales y en la coordenada geográfica LN 27° 55' 10.3" LW 110° 48' 21.8" y en la coordenada geográfica LN 27° 55' 10.3" LW 110° 48' 21.8" se encuentra el tubo de descarga del emisor a la laguna de oxidación la cual está completamente seco y se observa que tiene meses sin recibir aguas residuales; debido a los problemas de mantenimiento y conservación del emisor de gravedad se ocasionaron los derrames que van y descargan a mar abierto ubicado en la coordenada geográfica LN 27° 55' 34.8" LW 110° 48' 46.0"; al cuestionar al inspeccionado desde cuando están los problemas con el emisor de gravedad, éste manifestó que se acaban de enterar por la visita que le realizaron los inspectores federales de esta autoridad ambiental, al cuestionar al inspeccionado quien es la responsable del buen funcionamiento del emisor de gravedad, éste manifestó que la responsable es la [REDACTED]

Empalme y que es responsabilidad de la misma el monitoreo para su buen funcionamiento, pero que no los han realizado desde hace seis meses; así mismo se le solicitó al inspeccionado la autorización en materia de impacto ambiental para las descargas de aguas residuales al mar, éste manifestó que la Comisión Estatal del Agua lo presentará dentro de los cinco días que marca la ley; lo anterior contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

60-100

cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **No. 050/14 IA** de fecha 13 de Mayo de 2014, el **C. Ing. Roberto Román**, en su carácter de Administrador y Representante Legal de la **S. de R. L. de C. V. "Sonora"**, en atención al derecho establecido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado en esta Delegación el día cuatro de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

00.101

Diciembre de dos mil quince, con las cuales no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad referida en el **CONSIDERANDO II** y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan: Escrito presentado en fecha 04 de Diciembre del 2015 por parte del [REDACTED], en su carácter de Administrador y Representante legal de la Comisión Estatal del Agua [REDACTED] las Empalmes San Juanes y Vieam, manifestaciones que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo exhibió las pruebas documentales consistentes en:

1.- Copia certificada de escritura pública No. 1,649 (mil seiscientos cuarenta y nueve), volumen 18 (18000), de fecha 28 de Septiembre del 2015, emitida por la C. Lic. María de Jesús Rojas Chávez, Notaria Pública No. 50, en la ciudad de Hermosillo; Sonora, misma que contiene copia certificada de Boletín Oficial No. 51, Secc. I, Tomo CLXXVII, de fecha Lunes 26 de Junio de 2006. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Que derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por la inspeccionada, aludidas en el **CONSIDERANDO** que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED] **EMPALME** y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 050/14 IA** de fecha 13 de Mayo de 2014, los **CC. Verificadores Ambientales** [REDACTED] **SOTO**, se constituyeron en el [REDACTED] **OXIDACIÓN** ubicado en los terrenos propiedad de la Compañía Mexicana de Cobre, en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] **OSUNA**, en su carácter de encargado de atender la visita y subdirector técnico del proyecto inspeccionado, se observó en la coordenada geográfica [REDACTED] el lugar donde termina el emisor a presión e inicia el emisor a gravedad que lleva aguas residuales sin tratamiento, siguiendo con el recorrido en la coordenada geográfica [REDACTED] a una distancia de 90 metros aproximadamente se observó una obra construida sin autorización de la Comisión Estatal del Agua para cruzar el emisor donde se observa el primer derrame de aguas residuales; en la coordenada geográfica [REDACTED] se observa el emisor completamente obstruido y un derrame de aguas residuales en mayor densidad; en la coordenada geográfica se encuentra una caja derivadora donde se

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

00.102

observa que no hay flujo de aguas residuales y en la coordenada geográfica [REDACTED] y en la coordenada geográfica [REDACTED] se encuentra el tubo de descarga del emisor a la laguna de oxidación la cual está completamente seco y se observa que tiene meses sin recibir aguas residuales; debido a los problemas de mantenimiento y conservación del emisor de gravedad se ocasionaron los derrames que van y descargan a mar abierto ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] al cuestionar al inspeccionado desde cuando están los problemas con el emisor de gravedad, éste manifestó que se acaban de enterar por la visita que le realizaron los inspectores federales de esta autoridad ambiental, al cuestionar al inspeccionado quien es la responsable del buen funcionamiento del emisor de gravedad, éste manifestó que la responsable es la [REDACTED] y que es responsabilidad de la misma el monitoreo para el buen funcionamiento de la misma, pero que no los han realizado desde hace seis meses; así mismo se le solicitó al inspeccionado la autorización en materia de impacto ambiental para las descargas de aguas residuales al mar, éste manifestó que la Comisión Estatal del Agua lo presentará dentro de los cinco días que marca la ley; lo anterior contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; ...".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

60 103

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto con fecha 04 de Diciembre de 2015 compareció la ~~COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA UNIDAD EMPALME~~, a través del su ~~Administrador~~ Legal, el ~~_____~~, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo de 2014, mismas que a la letra dicen: "Referentemente se contesta al inciso marcado con el número; a).- se contesta en el siguiente sentido; dicho Organismo de CEA, Unidad Empalme, no cuenta con dicho permiso, para realizar actividades de descargas de aguas residuales, siendo, que dicho organismo no realiza descargas al mar ni al medio ambiente, por lo que dichos rebombeos, en ocasiones, se les tiene que dar su debido mantenimiento, por lo que en esa ocasión se le estaba dando dicho mantenimiento, y fue imposible, dicho derrame, es por este motivo que no contamos con dicho permiso para descargas de aguas residuales al mar en esa parte. Cabe mencionar que dicho rebombear de aguas residuales, fue construido, por Ferrocarriles Nacionales de México, posteriormente fue cedido al H. Ayuntamiento de Empalme Sonora, de esto data aproximadamente de las fechas tentativas del Año 1963, aproximadamente, por lo que nos encontramos imposibilitados a tener documentación de dicha infraestructura. Referentemente a inciso marcado con el B).- quiero dejar bien en claro que después de esa fecha hasta el día de hoy no hemos tenido ni una sola descarga de Aguas Residuales al Mar en esa área, a lo que a continuación se puede realizar pruebas periciales de que si existe alguna bacteria en dicho lugar de descargas de Aguas Residuales por parte de mi representada, a lo que continuación, anexo imágenes de dicho lugar de antes y el después de cómo se encuentra actualmente, dicho lugar" (sic). Manifestaciones contenidas en dicho ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo exhibió las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia certificada de escritura pública No. 1,619 (mil seiscientos sesenta y nueve), volumen 18 (uno), de ~~_____~~ promulgada el 2015, emitida por la C. Lic. María de Jesús Rojas Chávez, Notaria Pública No. 56, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que contiene copia certificada de Boletín Oficial No. 51, Secc. I, Tomo CLXXVII, de fecha Lunes 26 de Junio de 2006. También es cierto que de las anteriores manifestaciones se desprende que el presunto infractor no ofrece medio de prueba fehaciente en relación a esta irregularidad, ya que no exhibe Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo descargas de aguas residuales al mar en el sitio inspeccionado, mismo que se ubica en los terrenos propiedad de la Compañía Mexicana de Cobre, en las coordenadas geográficas ~~_____~~, en el municipio de Empalme, Sonora; puesto que en su comparecencia manifestó que la Comisión Estatal del Agua Unidad Empalme no realiza descargas al mar ni al medio ambiente, sino que en ocasiones se les da mantenimiento a los rebombeos; por lo que en consecuencia no subsana ni se desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja tres del acta de inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo del 2014, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la ~~COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA UNIDAD EMPALME~~, aunado al hecho que al momento de levantar el Acta de Inspección **No. 050/14 IA** de fecha de 13 de Mayo de 2014, se le cuestionó al inspeccionado si contaba con alguna autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo descargas de aguas residuales al mar, a lo cual manifestó que la autorización la presentaría dentro de los cinco días que marca la ley; no obstante, esta Delegación no recibió dicha Autorización en tal plazo, ni en fechas posteriores. Con todo lo antes expuesto, se tiene que la ~~COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA UNIDAD EMPALME~~, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. ~~_____~~



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

PFFPA/32.5/2C.27.5/0966-15 y, notificado en fecha 24 de Noviembre de 2015. **En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución, en consecuencia, la inspeccionada contravino lo establecido en lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso R fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo del 2014, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0966-15 y notificado en fecha 24 de Noviembre de 2015, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED], para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica; en el acta de inspección No. 050/14 IA, de fecha 13 de Mayo de 2014, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, igualmente al momento de notificársele el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0966-15 de fecha 18 de Noviembre del 2015, relativo a notificación de emplazamiento, y orden de adopción de medidas correctivas, se le requirió de nueva cuenta acreditara tal situación, haciendo caso omiso, ya que el inspeccionado no presentó ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica, por lo que a falta de estados financieros, pago de impuestos o estudios socioeconómicos pertinentes y, en virtud de que en el expediente que se resuelve quedó asentado que la actividad que realiza y considerando que dicha actividad y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

00 105

del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0966-15 y notificado en fecha 24 de Noviembre de 2015, por parte la [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó las obras y actividades sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto la [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 050/14 IA de fecha 13 de Mayo del 2014, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A la [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$24,833.60 (SON: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 340 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.**

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

00 106

a).- Deberá someterse al procedimiento de la autorización de impacto ambiental, en los términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva.

b).- Que al momento de presentar su solicitud de la autorización de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, se deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección realizada y que fue sancionada en la presente resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; lo anterior de conformidad con los Artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, en su solicitud para autorización de impacto ambiental ante la SEMARNAT, deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa.

c).- En caso de que la SEMARNAT resuelva en forma negativa la solicitud de la autorización de impacto ambiental, deberá proceder en forma inmediata a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a la [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$24,833.60 (SON: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 340 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.**

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0580-16

accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato de hoja de ayuda que se anexa al final de la presente Resolución Administrativa, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA **[REDACTED]**, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SITO EN: **[REDACTED]** **[REDACTED]**, Y AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL **[REDACTED]**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/Hap/dncr